

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00440 - 2019

Fecha de la Resolución: 03 de Abril del 2019

Expediente: 16-007756-1027-CA

Redactado por: Roxana Chacon Artavia

Clase de Asunto: Proceso ordinario

Analizado por: SALA SEGUNDA

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Principio de legalidad, Principio pro fondo, Pensión del Magisterio Nacional, Régimen transitorio de reparto de pensiones del magisterio

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

DEBEN APORTARSE LAS DIFERENCIAS DE COTIZACIÓN REQUERIDAS PREVIO A OBTENER EL BENEFICIO DE PENSIÓN POR EDAD DEL MAGISTERIO. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PRO FONDO Y JUSTICIA SOCIAL. Educadora que cotizó para el fondo del Magisterio y la mayor parte para el de IVM de la CCSS, presentó una solicitud de pensión por edad bajo la cobertura de la Ley 7531, es decir, del Régimen de Reparto del Magisterio Nacional. Luego, no lleva razón al impugnar que la Administración no le informó acerca de las diferencias de cotizaciones entre un régimen y otro, pues no puede alegar desconocimiento al respecto, además, esas cuotas se reflejaban en las deducciones legales de su salario. [440-19]

... [Ver menos](#)

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

160077561027CA

Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



Exp: 16-007756-1027-CA

Res: 2019-000440

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta y cinco minutos del tres de abril de dos mil diecinueve.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por [Nombre 001], casada, educadora y vecina de Limón, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Ramírez Zamora, casada, vecina de Heredia, y la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Vargas Sanabria, divorciado, vecino de Alajuela. Todos mayores, casados y abogados, con las excepciones indicadas.

Redacta la Magistrada Chacón Artavia; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES. La actora promovió la presente demanda para que en sentencia se declare la prescripción y caducidad del cobro pretendido por la demandada mediante resolución DNP-F-OAM-1361-2016 de la Dirección Nacional de Pensiones; así como se condene a la accionada al pago mensual retroactivo que le corresponde a la demandante como jubilada y los intereses legales correspondientes (documento incorporado en fecha 20/03/2017 a las 13:31:52 horas). La representación del Estado contestó negativamente la acción opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam pasiva y falta de agotamiento de la vía administrativa (documento incorporado en fecha 19/10/2017 a las 17:53:13 horas). El apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contestó negativamente la demanda y alegó las defensas de falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación ad causam activa y pasiva (documento incorporado en fecha 23/10/2017 a las 14:33:48 horas). El Juzgado declaró sin lugar la demanda, acogió las defensas de falta de derecho, falta de interés y falta de legitimación ad causam activa y pasiva. Denegó la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y resolvió sin especial

condenatoria en costas (documento incorporado en fecha 21/02/2018 a las 16:42:44 horas).

II.- AGRAVIOS. La parte actora muestra disconformidad con lo resuelto en la sentencia impugnada. Afirma que el Juzgado se limitó a analizar si el cambio de régimen por parte de la accionante había sido de forma arbitraria o voluntaria, sin indicar si a esta se le informó sobre las implicaciones de ese cambio de régimen. Reprocha que la Administración no solo debió informarle dichas consecuencias, sino que además, tuvo que haber aumentado de oficio las cotizaciones correspondientes. No obstante, veinticinco años después, se le impone a la actora la obligación de cancelar las diferencias de cotización entre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social y el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, lo que afecta sus planes económicos actuales. Arguye que cualquier norma especial contraria a lo dispuesto en los artículos 868 y 873 del Código Civil, es arbitraria e inconstitucional, aún más si se negó informarle a la actora, por más de veinte años, la necesidad de rebajar las cuotas correspondientes. Finalmente, mencionó *“reitero en la presente apelación lo que se alegó en la presente demanda en cuanto a la prescripción y la caducidad y lo que los motiva”* (documento incorporado al expediente electrónico en fecha 30/04/2018 a las 8:41:03 horas).

III.- CUESTIONES PREVIAS. Si bien en materia laboral priman los principios de sencillez e informalismo, regulados en los artículos 421 y 426 del Código de Trabajo, ello no libera a la parte recurrente de la obligación de argumentar, en forma clara y precisa, las razones por las cuales impugna el fundamento fáctico o jurídico del fallo recurrido. En este sentido, esta Sala en la sentencia número 307, de las 10:00 horas del 20 de marzo de 2013, explicó: *“Lo anterior, porque en virtud del principio de independencia judicial y de la validez y eficacia de las sentencias que dictan todos los órganos jurisdiccionales, la competencia de los tribunales de grado está limitada al conocimiento de los agravios que expresamente le sean sometidos a su conocimiento, es decir, los tribunales de instancia ulterior están impedidos de ejecutar una revisión oficiosa de un fallo de un tribunal a quo (así lo dejó claramente expuesto la Sala Constitucional en su sentencia número 5798-98 de 16:21 horas de 11 de agosto de 1998; y en la número 1306-99 de 16:27 horas de 23 de febrero de 1999).”* (Sic). En ese orden de ideas, el numeral 590 del Código de Trabajo dispone: *“El escrito en que se interponga el recurso de apelación deberá contener, bajo pena de ser declarado inadmisibles, las razones claras y precisas que ameritan la revocatoria del pronunciamiento, incluidas las alegaciones de nulidad concomitante que se estimen de interés. El de casación deberá puntualizar en esa misma forma los motivos por los cuales se estima que el ordenamiento jurídico ha sido violentado y por los cuales procede la nulidad y eventual revocatoria de la sentencia impugnada; primero se harán las reclamaciones formales y después las sustanciales...”* De conformidad con esta norma, para que el recurso presentado ante la Sala sea admisible, la parte recurrente debe exponer con claridad y precisión las razones en las cuales sustenta sus agravios; es decir, debe puntualizar, bajo un razonamiento específico, los motivos que obligan a variar lo resuelto, pues no basta con mostrar mera disconformidad, -aún cuando el recurso en materia laboral no está sujeto a formalidades y tecnicismos, según se indicó-. En el caso concreto, la parte actora omite fundamentar los motivos de disconformidad contra lo resuelto por el Juzgado en relación con el tema de la prescripción y caducidad, por lo que incumple con lo exigido en este último ordinal. Estos razonamientos no son atacados en el recurso, pues la recurrente se limita a remitir a lo alegado en la demanda en relación con esos aspectos, sin exponer ningún argumento que combata la fundamentación dada por el Juzgado. Por consiguiente, dichas alegaciones resultan inatendibles.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. La recurrente solicitó en vía administrativa que se le otorgara una pensión por el Régimen del Magisterio Nacional al amparo de la Ley 7531, denominada *Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional*, del 10 de julio de 1995 (hecho probado n.º 2 de la sentencia impugnada, no cuestionado ante la Sala). La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante resolución n.º DNP-F-OAM-1361-2016, de las 15:34 horas del 11 de mayo de 2016, la declaró con lugar. De ahí que le concedió el pago de una prestación por vejez, conforme a la Ley 7531, por un monto mensual de ₡1.036.561 con rige a partir de la separación del cargo (hecho probado n.º 4 de la sentencia impugnada, no cuestionado ante la Sala). No obstante, en el considerando IV de esa misma resolución, la Dirección Nacional estableció: *“(…) IV.- Que previo al disfrute del beneficio la gestionante deberá de reintegrar al respectivo Fondo de Pensión: Por Diferencia de cuotas CCSS-IVM: al Fondo de Pensiones (personal) la suma de ₡10.584.220,24 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE COLONES CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS) y al Fondo de Reserva la suma de ₡603.684,75 (SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO COLONES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS). Por Diferencias de cuotas CCSS-Salario Escolar: al Fondo de Pensiones (personal) la suma de ₡126.592,88 (CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS COLONES CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS) y al Fondo de Reserva la suma de ₡7.366,20 (SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS COLONES CON VEINTE CÉNTIMOS), o bien acogerse a lo dispuesto en el artículo N° 29 de la ley N° 7302 del 15 de julio de 1992, en la que dispone que al menos el 50% del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelara por medio de la deducción mensual de la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años (...).”* Ante la Sala, la actora afirmó que la Administración debió informarle sobre las diferencias de cotización entre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social y el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional. De modo que, de oficio, se procediera a realizar las deducciones correspondientes desde el momento de cambio de régimen; y no como ahora -25 años después- se pretende el cobro de tales diferencias. Ahora bien, se tuvo por acreditado que la demandante cotizó para el Fondo del Magisterio Nacional, de enero de 1990 a enero de 1998; y para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS (IVM), de marzo de 1998 a mayo de 2015 (hecho probado n.º 6 del fallo recurrido, no cuestionado ante esta instancia). De esta manera, al haberse dado el traslado de cuotas del Régimen de Reparto que administra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al de la Caja Costarricense del Seguro Social -en 1998-, la Administración no podía de oficio efectuar el rebajo de las cotizaciones correspondientes al primer régimen, pues la demandante pasó a formar parte del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, por lo que era conforme a este último que debía fijarse el monto de su cotización. No obstante, ello en modo alguno significa que deba eximirse del pago de las diferencias de cotización existentes entre el régimen IVM de la Caja Costarricense del Seguro Social y el régimen por el que en definitiva se pensionó (Régimen de Reparto del Magisterio Nacional). Nótese que pese a haber cotizado la mayor parte de su relación laboral (17 años) para el Régimen IVM, el 29 de enero de 2015, la accionante presentó una solicitud de pensión por edad bajo la cobertura de la Ley 7531, es decir, del Régimen de Reparto del Magisterio Nacional. De modo que, no lleva razón la recurrente al impugnar que la Administración no le informó acerca de las

diferencias de cotizaciones entre un régimen y otro, pues no puede alegar desconocimiento al respecto, además, esas cuotas se reflejaban en las deducciones legales de su salario. No puede dejarse de lado que en la materia que nos ocupa, sea la de seguridad social, prima el principio pro fondo, a la luz del cual se ha valorado el caso (En este sentido pueden consultarse los votos de esta Sala números 938 de las 10:20 horas, del 31 de agosto y 799 de las 10:20 horas, del 27 de julio, ambas de 2016 y 792 de las 15:48 horas, del 3 de junio de 2010). Por último, cabe agregar que al existir norma expresa que regula el pago de las diferencias generadas entre cotizaciones, Ley 7531, estas son de aplicación al caso concreto, por lo que bien hizo el A quo al resolver conforme la normativa especial vigente. Es decir, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 7531, en cuanto establece: *"De transferirse cuotas del Régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social al Régimen transitorio de reparto del Magisterio Nacional, se calculará la diferencia de cotización obrera omitida, se actualizará a valores reales y se determinará la deuda del interesado con el Estado, originada en esa diferencia. Esta deuda será cancelada por el interesado, de conformidad con el arreglo de pago, el cual incluirá plazo e intereses y será formalizado ante el Ministerio de Hacienda. No obstante, en ningún caso, el plazo podrá exceder de cinco años, ni la tasa de interés podrá ser inferior a lo establecido en el artículo 1163 del Código Civil ni superior a la tasa básica..."*. Una vez estudiados los reproches formulados por la parte actora, a la luz de la normativa aplicable, la Sala llega a la conclusión de que no puede obviarse la recuperación de las diferencias de aporte entre ambos regímenes, por cuanto son fondos públicos que se deben resguardar en virtud de los principios de legalidad, pro fondo y justicia social. De no hacerlo, supondría un beneficio patrimonial indebido en favor de la accionante, quien pretende pensionarse por un régimen sin haber aportado la cotización que correspondía, lo que va en detrimento de la sostenibilidad financiera para la protección de los pensionados actuales y futuros.

V.- CONSIDERACIONES FINALES. En atención al análisis realizado, lo procedente es declarar sin lugar el recurso. Devuélvase el expediente al Juzgado (numeral 595 del Código de Trabajo).

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Jorge Enrique Olaso Álvarez

Roxana Chacón Artavia

Res: 2019-000440

RBC/RPC

2

EXP: 16-007756-1027-CA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2234-71-41.

Correos

Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 18-02-2020 09:02:54.